



**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE TIPO JURÍDICO AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR Y AL ALCANCE AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 051 DE 2022.**

<b>OBSERVANTE:</b>	<b>ARDIKO A&amp;S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>03 de agosto de 2022</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>03:43 p.m.</b>

**OBSERVACIÓN No. 1**

**REFERENCIA: PROCESO DE CONVOCATORIA ABIERTA No. 51 DE 2022.**

Respetados señores;

Nos permitimos reiterar las observaciones presentadas al Informe de Evaluación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la magnitud y el objeto de la presente contratación. Es importante tener en cuenta que el continuismo de los oferentes y futuros contratistas al frente de la ejecución del contrato resulta un tufillo de corrupción máxima cuando se ha advertido sobre circunstancias que pueden afectar negativamente la operación y generar futuros inconvenientes a la Entidad por incumplimientos, sobre costos tanto en presupuesto como en tiempo, así como el malestar general de la comunidad beneficiaria del objeto del presente proceso de contratación como de sus proveedores e intervinientes.

Adicionalmente y luego de revisar las ofertas presentadas por los otros proponentes se encontraron varias situaciones de NO CUMPLIMIENTO sobre factores ponderables, tal y como quedó plasmado en nuestro oficio, los cuales deben ser analizados en conjunto por la Entidad y su Comité Evaluador, pues como es bien conocido por todos, los mismos no son susceptibles de subsanación y no sería dable la asignación de puntaje, toda vez que no se atienden las condiciones y requisitos establecidos en los términos de la presente Convocatoria y más aún, el no aportar los anexos y/o formatos exigidos para acreditar tales criterios de ponderación, lo cual hace inviable la asignación de puntaje como lo hemos anotado.

De otra parte, es oportuno manifestar con extrañeza la situación planteada en torno a la modificación del cronograma del proceso hecha mediante Adenda del 29-Jul-2022 en la cual si bien es cierto se modifican los tiempos para observar el informe final y subsanar lo requerido por el Comité Evaluador, lo hacen para "ajustar" o "acortar" tales tiempos, pues el plazo para cumplir estas etapas vencía el 03-Ago-2022 a las 5pm y con base en la Adenda N°2 se cambió para el 02-Ago-2022 a las 12pm; es decir restan tiempo de preparación a los oferentes para el cumplimiento de sus tareas. Asimismo, es incomprensible el hecho de que no se haya enviado el link en el cual se encontraban las ofertas para su revisión, tal y como lo indican los términos de la Convocatoria y luego de insistir mediante varios correos, se haya recibido respuesta el mismo día de cierre de la etapa procesal, lo cual claramente deja en desventaja al oferente Ardiko frente a otros proponentes, toda vez que no contó con el suficiente tiempo para cumplir con las tareas de la fase de observaciones al Informe de Evaluación.

En los anteriores términos reiteramos de manera respetuosa las observaciones hechas al Informe de Evaluación en nuestro oficio fechad 02-Ago-2022 y las cuales sostenemos a fin que sean tenidas en cuenta por la Entidad.

Cordialmente,

  
**ADRIANA CAMARGO BELTRÁN**

C.C. 52.116.979 de Bogotá D.C.  
Representante Legal

**ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**

Carrera 11 #71-73, Edificio Davivienda – Piso 11, Bogotá D.C

Teléfono fijo: (57-1) 7441383

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm

Viernes de 7:00 am a 4:00 pm

fc paz2018@fiduprevisora.com.co

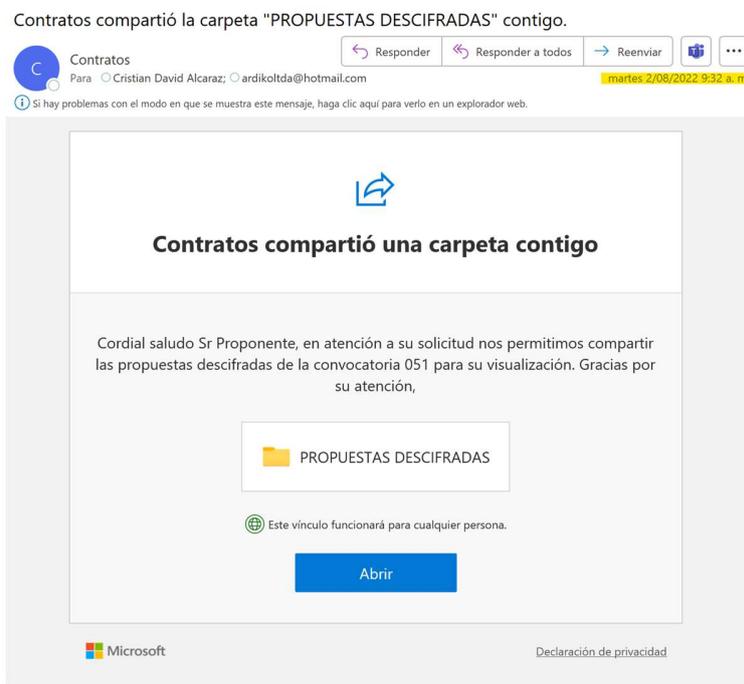
<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>



### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1**

En lo que tiene que ver con la modificación del cronograma de la convocatoria abierta 051 de 2022 que se realizó por medio de la Adenda No. 2, nos permitimos informarle al proponente que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del numeral 9.4.11 del Manual de Contratación del FCP: “*Los análisis preliminares, sus anexos y los cronogramas aprobados para los procesos de participación plural, podrán ser modificados previa aprobación del Comité Técnico, producto de lo cual se generarán las adendas respectivas*”, en este entendido existe a favor del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 la facultad de modificar los cronogramas dadas las necesidades que se presentan en los procesos que maneja el Consorcio Fondo Colombia en Paz como administrador fiduciario en la ejecución de los recursos y satisfacción de necesidades relacionadas con el cumplimiento de los puntos establecidos en el Acuerdo de Paz y las circunstancias especiales de cada uno de los procesos que cubren este propósito.

Por otra parte, es necesario señalar que el martes 2 de agosto de 2022 a las 9:26 a. m. fue recibido su correo electrónico de solicitud de acceso a las propuestas recibidas en la convocatoria abierta 051-2022 y se procedió con prontitud a compartir las mismas como da cuenta la siguiente imagen:



<b>OBSERVANTE:</b>	<b>ARDIKO A&amp;S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>04 de agosto de 2022</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>10:58 a.m.</b>

### **OBSERVACIÓN No. 1**



Respetados señores;

Nos permitimos hacer las siguientes precisiones y/o aclaraciones frente al documento de Respuestas a las Observaciones Técnicas al Informe Preliminar de Evaluación, las cuales fueron publicadas hoy 04-Ago-2022 a las 5:33:58 AM tal y como consta en el registro de la plataforma Secop II:

DETALLE DEL DOCUMENTO

Identificación del documento

ID del documento: 7E5C56FE2232BAE7F0E9BEDF2F6EE0CB019EE2E5B3604E50FB62885852975C

Ubicación: Público

Información del documento

Descripción	Respuesta a observaciones técnicas al Informe de Evaluación Preliminar.pdf
Nombre	Respuesta a observaciones técnicas al Informe de Evaluación Preliminar.pdf
Tamaño	1963919
Estado	No encriptado
Creado por	NELSON GABRIEL VANEGAS GOMEZ
Fecha de creación	4 horas de tiempo transcurrido (4/08/2022 5:33:58 AM UTC-05:00)

Documento usado en

Tipo	Descripción
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	

Es importante precisar que en la página de la entidad ([www.fiduprevisora.gov.co](http://www.fiduprevisora.gov.co)) fue "publicado" un documento con el mismo título aparentemente el 03-Ago-2022 el cual al ser descargado de la página NO CORRESPONDE a lo enunciado en el nombre del archivo, por lo cual no puede tomarse como válido para el cumplimiento de lo estipulado en el cronograma del proceso según Adenda N° 2 del 29-Jul-2022:

Documentos	Fecha
Respuesta a observaciones extemporáneas financieras y técnicas al análisis preliminar	03/08/2022
Respuesta a observaciones técnicas al informe de evaluación preliminar	03/08/2022
Respuesta a observaciones extemporáneas al análisis preliminar	03/08/2022
Respuesta a observaciones al informe de evaluación preliminar	03/08/2022

Al descargar el archivo señalado, obtenemos lo siguiente:

Ahora bien, una vez hechas las anteriores aclaraciones sobre la información publicada por la Entidad y la evidente inexactitud e incumplimiento del cronograma, tenemos lo siguiente:

### RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

Frente a la observación realizada nos permitimos informar, que el desajuste evidenciado por el observante obedeció a errores tecnológicos que se le presentaron al profesional jurídico responsable de realizar o solicitar la publicación de los documentos. No obstante lo anterior, la publicación de los documentos se logró solucionar la información correspondiente a la etapa de publicación de respuesta a las observaciones del informe de evaluación preliminar.



OBSERVANTE:	UNION TEMPORAL "UT PRN"
FECHA DE PRESENTACIÓN	05 de agosto de 2022
HORA DE PRESENTACIÓN	4:37 p. m.

**OBSERVACIÓN No. 1**

JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.214 expedida en Bogotá, quien obra en representación legal de la Unión Temporal -UT PRN dentro de la CONVOCATORIA ABIERTA 051 de 2022 abierta por el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA-FCP cuyo objeto es: "SUMINISTRAR VIVERES SECOS Y FRESCOS A LOS EXINTEGRANTES DE LAS FARC-EP EN PROCESO DE REINCORPORACIÓN, EN LOS LUGARES QUE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN) DETERMINE.", con base en la solicitud realizada mediante correo electrónico que manifiesta lo siguiente :

Cordial saludo Señores UT PRN.

Por medio del presente remitimos para efecto de su pronunciamiento, las observaciones que realizaron los proponentes INTEGRAL SERVICIOS SAS y ARDIKO A&S SAS a la propuesta presentada por Uds. como proponentes en la Convocatoria Abierta 051-2022, más específicamente requerimos su pronunciamiento sobre las multas que ha impuesto la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el integrante de la unión temporal: INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. CATALINSA S.A.S.

Solicitamos que su respuesta sea allegada por este medio a más tardar a las 07.00 PM del próximo domingo 7 de agosto de 2022. Gracias por su atención.

Cordialmente.

Muy respetuosamente, solicitamos al PA-FCP tenga en cuenta las siguientes consideraciones y peticiones:

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración va no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Como se puede ver la norma no especifica si los días de plazo allí contemplados son hábiles o calendario, por lo que es necesario recurrir a la Ley 4 de 1913 para establecer cómo interpretar los días allí estipulados. Esta ley al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 28 de marzo de 1984, se pronunció sobre el alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días 'que se señalen en las leyes', no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí"

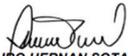


De igual forma, frente a días hábiles e inhábiles, el Consejo de Estado en sentencia de abril 29 de 1983, expuso:

*"La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria. Es pues regla de excepción que se aplica en caso de autos".*

De lo anterior se colige, que cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles. De manera que, solicitamos sean concedidos tres (03) días hábiles para que el equipo de trabajo de la UT PRN, analice y estructure una correcta defensa técnica frente a las observaciones propuestas por los participantes en la convocatoria No. 51 y de esta manera se garantice el derecho al Debido proceso y a la contradicción y defensa que le asiste a la UT que represento y quien tiene el derecho a contar con días hábiles para contestar las observaciones trasladadas.

Cordialmente,

  
JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1**

En atención a la solicitud realizada desde el punto de vista jurídico nos permitimos informar que el Fondo Colombia en Paz fue creado como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas, de acuerdo con el Decreto 691 de 2017, en cuyo Art. 3 se señala que los actos, contratos y actuaciones: "se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía". En ese sentido, los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz no se rigen por el estatuto general de contratación de la administración pública.

Realizada la aclaración, es necesario informarle al proponente que la solicitud realizada no fue atendida en primera medida porque el propósito del traslado de las observaciones realizadas por los demás proponentes de la Convocatoria 051-2022 frente a las multas impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC al integrante del proponente: CATALINSA SAS, era conocer la argumentación del proponente ante situaciones que tuvieron lugar durante los años 2020 y 2022 respectivamente y en ese sentido se consideró pertinente el termino de pronunciamiento otorgado hasta las 07:00 pm del domingo 07 de agosto de 2022.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el día domingo, 7 de agosto de 2022 siendo las 2:34 p. m. el proponente UNION TEMPORAL "UT PRN" realizó entrega vía correo electrónico de su correspondiente respuesta.

<b>OBSERVANTE:</b>	<b>UNION TEMPORAL "UT PRN"</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>07 de agosto de 2022</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>2:34 p. m.</b>

### **OBSERVACIÓN No. 1**

1. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN.

La observación de la empresa INTEGRALSERVICIOS SAS, va dirigida y fundamentada al Manual de contratación del PA-FCP, en especial al acápite número 6 " RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS, sub numeral 6.4 PROCEDIMIENTO SARLAFT Y LISTAS RESTRICTIVAS", el cual establece:

6.4 PROCEDIMIENTO SARLAFT Y LISTAS RESTRICTIVAS

Todos los procesos de contratación derivada que adelanta el Administrador Fiduciario para la ejecución de las obligaciones contractuales consignadas en el contrato fiduciario deberán cumplir con las políticas de su manual SARLAFT.

En todos los contratos o convenios que celebre el FCP, el contratista deberá manifestar que la información aportada verbalmente o por escrito, relacionada con el SARLAFT es veraz y verificable.

El Administrador Fiduciario se abstendrá de celebrar contratos cuando:

1. **Las personas naturales o jurídicas**, nacionales o extranjeras, que participen en los procesos de contratación directa, el proponente persona natural, o los integrantes **proponentes personas jurídicas**, sus apoderados, representantes, accionistas, asociados, socios, o miembros de junta directiva, estén reportados o inmiscuidos en investigación penal, fiscal, disciplinaria o administrativa relacionada con actividades ilícitas, corrupción, lavado de dinero y delitos fuente o financiamiento del terrorismo, o fuesen incluidos en listas de control como las de la ONU, OFAC, las listas emitidas por la Oficina de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o en otras listas o bases de datos nacionales e internacionales. Para estos casos, previo a la determinación de no celebrar el contrato, el Administrador Fiduciario deberá analizar cada situación en concreto, de cara a las garantías de que goza toda persona, en especial la de presunción de inocencia, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso para determinar si se suscribe o no el contrato.

2. Cuando las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participen en los procesos de contratación directa, así como el proponente seleccionado en los procesos competitivos, presenten información falsa, inexacta o inconsistente en el formulario SARLAFT, información que no esté acorde con los anexos y soportes suministrados o que no pueda ser aclarada ante el área de riesgos.

Se excluyen del diligenciamiento del formulario SARLAFT, a los terceros señalados en la Circular Externa 027 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No está llamada a prosperar la observación realizada a nuestra oferta, por cuanto el manual de contratación es claro y enfático, al mencionar que el administrador fiduciario, solo podrá abstenerse de celebrar contratos, en virtud de un reporte en el SARLAFT, siempre y cuando el

contrato se desprenda de la modalidad de CONTRATACION DIRECTA. De manera que, no podría inhabilitarse nuestra propuesta, puesto que fue presentada para una convocatoria competitiva, la denominada 051 cuyo objeto es "SUMINISTRAR VIVERES SECOS Y FRESCOS A LOS EXINTEGRANTES DE LAS FARC-EP EN PROCESO DE REINCORPORACIÓN, EN LOS LUGARES QUE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN) DETERMINE".

Advertimos a la Entidad, que el observante INTEGRALSERVICIOS SAS, interpreta de una manera acomodada el manual de contratación, promoviendo con esta indebida interpretación producir un error irremediable dentro del análisis y buen criterio del comité evaluador del PA-FCP. La única manera por la cual se podría configurar e inhabilitar nuestra oferta, sería con la configuración del numeral o párrafo segundo del subnumeral 6.4., que dispone que el proponente seleccionado de un proceso competitivo haya ocultado o adulterado la información de su SARLAFT, situación que no se podría configurar, dado que la UT PRN y todos sus integrantes, han sido honestos, transparentes y claros en la información suministrada a la entidad para poner en consideración nuestra oferta, no se ha ocultado ninguna situación jurídica de cualquier índole.

En virtud de lo anterior y por tanto a todas luces hay una indebida interpretación del manual de contratación, buscando producir un error en los funcionarios del PA-FCP, no está llamada a prosperar la observación debatida.

## RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

En relación con la interpretación que realiza el proponente del procedimiento SARLAFT y listas restrictivas, es necesario señalar que el mismo se encuentra errado. Lo anterior en el entendido de que todos los procesos de contratación derivada que adelanta el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 deben cumplir con la implementación de este procedimiento. Aquí se incluye toda la tipología de procesos de contratación que se realizan por el Consorcio, ya sea, procesos competitivos de selección como Convocatoria Abierta, Convocatoria Cerrada, Contratación Directa e incluso las Ordenes de servicio y/o compra de mínima cuantía.

Incluso en el aparte del punto 1 del numeral 6.4 del Manual de Contratación que el proponente invoca en su defensa, se señala lo siguiente:

*"El Administrador Fiduciario se abstendrá de celebrar contratos cuando: 1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participen en los procesos de contratación directa, o el proponente persona natural, o los integrantes **proponentes personas jurídicas, sus apoderados, representantes, accionistas, asociados, socios, o miembros de junta directiva**, estén reportados o inmiscuidos en investigación penal, fiscal, disciplinaria o administrativa relacionada con actividades ilícitas, corrupción, lavado de dinero y delitos fuente o financiamiento del terrorismo, o fuesen incluidos en listas de control como las de la ONU, OFAC, las listas emitidas por la Oficina de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o en otras listas o bases de datos nacionales e internacionales. Para estos casos, previo a la determinación de no celebrar el contrato, el Administrador Fiduciario deberá analizar cada situación en concreto, de cara*

a las garantías de que goza toda persona, en especial la de presunción de inocencia, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso para determinar si se suscribe o no el contrato.”. (Negritas fuera de texto).

Como se puede ver del anterior extracto, al hacer mención de: “proponente persona natural, o los integrantes proponentes personas jurídicas” se está haciendo alusión a los procesos competitivos como es el caso de la convocatoria abierta 051-2022.

## OBSERVACIÓN No. 2

### 2. INEXISTENCIA DE INHABILIDAD PARA CONTRATAR POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE COMPETENCIA.

El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA-FCP, dentro de su Manual de contratación, análisis preliminar y demás documentos contractuales y post contractuales aduce lo siguiente:

	La paz con legislatura es de todos	Fondo Colombia en Paz	MANUAL DE CONTRATACIÓN	
COD_MAN_001	Aprobado 03/08/2022	Versión 27	Página 9 de 53	

### 6. RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS

#### 6.1 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR

El Administrador Fiduciario, las entidades ejecutoras, los particulares y en general todos los que participen en los procesos contractuales, estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y la ley.

En consecuencia, quien se encuentre incurso en alguna de las causales no podrá participar en procesos de selección, ni celebrar contratos o convenios con el FCP.

Considerando que el PA -FCP ha dispuesto en su protocolo y método de contratación que se somete al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y la Ley, se

traerá a colación, las causales de inhabilidad contempladas en la Constitución y la Ley, en materia de contratación Estatal:

*Constitución Política: "Artículo 122.- "... " (...) Modificado por el art. 4. Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

Ley 80 de 1993: por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

*"Artículo 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. 1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados. c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado. f) Los servidores públicos. g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso. h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso. i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

LEY 1150 DE 2007 (julio 16) por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

*Artículo 18. De las inhabilidades para contratar. Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al parágrafo 1º, del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, así: "j) Las personas naturales que hayan*

*sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transaccional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas". Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e) i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma. 2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva: a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro. b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante. (Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429-97 del 4 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero) c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal. d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo. e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada. PARÁGRAFO 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo. En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio. (Inciso adicionado por el artículo 18 de la ley 1150 de 2007). PARÁGRAFO 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas."*

Luego de dar una lectura y análisis al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no se evidencia causal alguna, que haga mención a que será inhabilidad para contratar, estar incurso en un proceso administrativo sancionatorio que protege el régimen de protección de la competencia, de manera que es inexistente la inhabilidad que le pretenden ostentar a uno de los integrantes de la UT PRN y por ende no está llamada a prosperar la observación.

## **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2**

En atención a la observación realizada por el proponente, es necesario señalar que en el numeral 1 del numeral 6.4 del Manual de Contratación que el proponente invoca en su defensa, se señala lo siguiente:

*"El Administrador Fiduciario se abstendrá de celebrar contratos cuando: 1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participen en los procesos de contratación directa, o el proponente persona natural, o los integrantes proponentes personas jurídicas, sus apoderados, representantes, accionistas, asociados, socios, o miembros de junta directiva, estén reportados o inmiscuidos en investigación penal, fiscal, disciplinaria o administrativa relacionada con actividades ilícitas, corrupción, lavado de dinero y delitos fuente o financiamiento del terrorismo, o fuesen incluidos en listas de control como las de la ONU, OFAC, las listas emitidas por la Oficina de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o en otras listas o bases de datos nacionales e internacionales. Para estos casos, previo a la determinación de no celebrar el contrato, el Administrador Fiduciario deberá analizar cada situación en concreto, de cara a las garantías de que goza toda persona, en especial la de presunción de inocencia, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso para determinar si se suscribe o no el contrato."*

En este sentido, se le informa al proponente que el resultado de la evaluación de los proponentes no versará sobre las causales de inhabilidad que están señaladas en la ley y que bien el proponente ha transcrito, sino en el cumplimiento de los requisitos habilitantes mínimos exigidos a los proponentes para participar en la convocatoria abierta 051-2022 y que se descomponen en requisitos jurídicos, técnicos y financieros.

## **OBSERVACIONES No. 3 y No. 4**

### 3. POSIBLE VIOLACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA

En el errado caso de que el PA-FCP tenga en cuenta y por ciertas las desenfocadas observaciones de los proponentes de la convocatoria No.51, posiblemente la Entidad, se avocaría en una violación y fractura a la presunción de inocencia, considerando que:

3.1 El procedimiento sancionatorio del cual se derivó la Resolución 35069 del 06 de junio de 2022 se encuentra sin constancia de ejecutoriedad y firmeza, si bien existe un acto administrativo, el mismo no ha cobrado carácter de ejecutoriable, ni ejecutable, como quiera que, la persona jurídica afectada se encuentra ejerciendo su derecho de contradicción y defensa y a la fecha no hay una decisión en firme, todo lo contrario, se encuentra en análisis la impugnación respectiva, con esto queremos manifestar que, en caso de que la entidad acepte una errada e inexistente inhabilidad de CATALINSA, pues estaría fracturando nuestro derecho a la presunción de inocencia contemplado en los artículos 6º, 29º, 121º y 122º de la Constitución Política de Colombia.

3.2 También la entidad estaría fracturando y omitiendo los principios de la función administrativa<sup>1</sup>, en especial el principio de imparcialidad, quien es el que protege la igualdad, en tratándose de mecanismos de selección para un proceso de contratación, la Entidad debe actuar sin designio anticipado o prevención a favor o en contra de un posible oferente o participante en la convocatoria abierta por factores subjetivos, irrazonables u desproporcionados, sin razón o justificación objetiva, que se pueden inferir como un trato diferente o desproporcional.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 - ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. PARAGRAFO. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

### 4. INEXISTENCIA DE RIESGO CONTRACTUAL O DE CUMPLIMIENTO

Dentro de las observaciones arrojadas al proceso de convocatoria abierta No. 51, equivocadamente aducen que por haber tenido un integrante de la UT sanciones, no podrían celebrar contratos estatales, situación que esta descontextualizada, errada y sesgada a buscar beneficios personales, razón por la cual hemos desagregado los contratos que ha suscrito CATALINSA posterior a la fecha de las sanciones, con lo que se prueba, primero, la inexistencia de cualquier inhabilidad, segundo, el inexistente riesgo de incumplimiento de contratos estatales y tercero, la idoneidad y experiencia que cuentan la UT con sus integrantes para ejecutar cualquier proyecto a Nivel Nacional:

CONTRATO 06 DE 2020	Catalinsa-Mindefensa	Suministro Raciones de Campaña	de agosto de 2020	Adjudicado 19 de agosto de 2020	<a href="https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.8186005&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False">https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.8186005&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False</a>
CCE-231-IAD-2020	Consorcio nutriservi panadería 2020- Colombia Compra Eficiente Secretaria de Educación Distrital de Bogotá	suministro de alimentos para la operación del PAE por parte de la Secretaría de Educación del Distrito		Adjudicado 24 de septiembre de 2020	<a href="https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.5115603&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False">https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.5115603&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False</a>
197-00-A-COFAC-DILOS-2021	CATALINSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA	Contratar en nombre de la nación -ministerio de defensa nacional - fuerza aérea colombiana, adquisición de raciones de campaña 24 horas para el personal de la FAC		Firma contrato 12 de agosto de 2021	<a href="https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.14292858&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False">https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.14292858&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False</a>
CONTRATO 05 DE 2021-MDN-EJC-PCNAL	Unión Temporal Raciones de Colombia 2021-Mindefensa-	Suministro Raciones de Campaña		Adjudicado 30 de julio de 2021	<a href="https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.13594656&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False">https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.13594656&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False</a>

Como se evidencia en la tabla anterior, se adjunta el link de cada proceso de selección y contrato adjudicado posterior a las sanciones por la que hoy atacan irrazonablemente nuestra oferta, demostrando de esta manera, que no hay inhabilidad, para contratar con el Estado. Así como también se demuestra, que pese a las sanciones que ya son objeto de medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, no se ha incumplido ningún contrato, ni se ha puesto en riesgo ninguna entidad estatal. Por esta razón, tampoco está llamada a prosperar las observaciones de los observantes.

### RESPUESTA OBSERVACIONES No. 3 y 4

En cuanto a las observaciones realizadas por el proponente, se considera pertinente señalar que no le asiste al Administrador Fiduciario CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 determinar las responsabilidades o eventuales incumplimientos de un eventual contratista. El hecho generador del rechazo señalado en el alcance al informe de

evaluación de la propuesta tuvo lugar en la situación objetiva del incurrimento de uno de los integrantes en listas relacionadas con situaciones administrativas y prácticas de corrupción, situación que genera el incumplimiento del requisito jurídico habilitante del proponente UNION TEMPORAL "UT PRN".

## OBSERVACIÓN No. 5

### 5. PROCEDIMIENTO SARLAFT Y LISTAS RESTRICTIVAS

Se observa que el proponente INTEGRAL S.A.S. hace referencia a la imposibilidad que le asiste a la entidad para contratar con la UT PRN debido a una presunta irregularidad en el SARLAFT del integrante INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S., ante lo cual nos surge la necesidad de realizar ciertas precisiones:

El SARLAFT es el Sistema de Administración del Riesgo de **Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo**, el cual se debe implementar en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia **para prevenir el riesgo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo**. De esto se desprende que no se encuentra motivación para generar algún tipo de impedimento para contratar con una empresa que evidentemente no cuenta con reporte negativo alguno en ninguno de estos dos aspectos.

Se recuerda a la entidad que el suscrito proponente y sus integrantes otorgaron autorización para el manejo de datos personales, conforme la Ley 1581 de 2012, exclusivamente a la **entidad** contratante, por lo que se desconoce cuál es el soporte documental del observante pues la consulta de SARLAFT a los proponentes no ha sido publicada por la entidad. De manera que, si fue aportado junto con la observación la consulta realizada por el observante, la misma debe ser trasladada por la entidad contratante, de lo contrario habría una evidente vulneración a la protección de datos personales y por ende se haría uso de un medio ilegal para inhabilitar a un proponente.

No obstante lo anterior, reconoce este proponente que en el presente proceso el SARLAFT ingresa como una herramienta de verificación de las condiciones de cada uno de los oferentes, sin embargo, no se puede perder de vista que esta herramienta no es otra cosa que un elemento de compilación y que bien se tiene una vez presentada una alerta por la misma, se debe ir a su fuente primigenia, por cuanto es la fuente primaria la que determina dentro del principio de legalidad las condiciones reales del sujeto a quien se le generó la alerta.

En tal virtud, los efectos jurídicos que pueden llegar a generar los reportes de alerta del SARLAFT no se desprenden de esta herramienta sino de las consecuencias normativas determinadas por el legislador o, en caso tal del presente proceso, por el estructurador de los términos de referencia antes del cierre del mismo, por tanto y cuanto el reporte de sanciones presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio, no tiene la capacidad de eliminar la propuesta presentada por el proponente dentro del presente proceso de selección dadas las reglas jurídicas estipuladas y vinculantes al mismo.

Actuar en forma distinta a lo anteriormente planteado no solo conlleva la vulneración de principios de igualdad, publicidad y concurrencia, tríptico garante del principio de transparencia, sino que vulnera el principio de buena fe del cual la entidad está obligada a mantener durante toda la relación contractual, conforme el artículo 863 del Código de Comercio<sup>2</sup> lo dispone.

Corolario de lo anterior es señalar que no se le puede dar una naturaleza jurídica distinta al SARLAFT ni a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, menos aún cuando el proceso de selección ya ha cerrado y se encuentra en etapa de evaluación de las

propuestas, pues es de claro conocimiento de los proponentes observantes y sobre todo de la entidad contratante de la vulneración que ello conllevaría a los principios garantes del proceso de selección anteriormente mencionados.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 863. «BUENA FE EN EL PERÍODO PRECONTRACTUAL». Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

## RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5

En primera medida es necesario señalar, que el proponente observante INTEGRALSERVICIOS SAS no realizó ninguna entrega de documento alguno relacionado con el certificado SARLAFT. De otra parte, se le aclara al observante que la consulta en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SARLAFT- es un procedimiento transversal que se aplica a todos los procesos de contratación derivada que adelanta el Administrador Fiduciario CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

En relación directa con lo anterior, en el numeral 1 del numeral 6.4 del Manual de Contratación, se señala lo siguiente:

*“El Administrador Fiduciario se abstendrá de celebrar contratos cuando: 1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participen en los procesos de contratación directa, o el proponente persona natural, o los integrantes proponentes personas jurídicas, sus apoderados, representantes, accionistas, asociados, socios, o miembros de junta directiva, estén reportados o inmiscuidos en investigación penal, fiscal, disciplinaria o administrativa relacionada con actividades ilícitas, corrupción, lavado de dinero y delitos fuente o financiamiento del terrorismo, o fuesen incluidos en listas de control como las de la ONU, OFAC, las listas emitidas por la Oficina de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o en otras listas o bases de datos nacionales e internacionales. Para estos casos, previo a la*



determinación de no celebrar el contrato, el Administrador Fiduciario deberá analizar cada situación en concreto, de cara a las garantías de que goza toda persona, en especial la de presunción de inocencia, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso para determinar si se suscribe o no el contrato.”. (Negritas fuera de texto).

Por último, en el punto No. 12 del numeral 6.1 del Análisis Preliminar se estableció la siguiente causal de rechazo: “Cuando el proponente o sus representantes estén reportados en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT.”.

En este sentido, por medio de la presente respuesta se le informa al proponente que todo lo relacionado con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SARLAFT- se encuentra previamente reglado en la convocatoria abierta publicada por el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

### **OBSERVACIÓN No. 6**

#### **6. PROBABILIDAD DE COORDINACION ENTRE LOS PROPONENTES INTEGRAL S.A.S. Y ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**

Una vez revisadas las observaciones presentadas por los oferentes del proceso, me permito instar a la entidad como garante del proceso de selección a que se verifiquen posibles conductas de colusión que se pueden estar generando en el actual proceso, dado ya que se ve con extrañeza que las observaciones presentadas por los proponentes en comento, se hayan realizado de forma distribuida y/o coordinada, en tanto se encuentra que ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., presenta observaciones exclusivamente a nuestra oferta pese que ni siquiera subsana su propia oferta, estando rechazado en este momento; que formulan observaciones sobre las dos investigaciones que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio en contra del integrante CATALINSA S.A.S. pero cada uno se limita a citar una de las dos investigaciones, como evitando coincidir en sus observaciones y que estas se repitan, sus observaciones van en caminadas exclusivamente a atacar la oferta presentada por nosotros, absteniéndose por completo de observarse entre ellos.

#### **PRETENSION**

- Solicitamos al PA-FCP habilitar la oferta de la UT PRN, por cuanto subsanamos nuestra oferta en oportunidad y consideramos que cumplimos jurídica, técnica y financieramente los términos y condiciones de la convocatoria abierta No. 51 adelantada por la Entidad de forma competitiva.
- Solicitamos desestimar las observaciones al informe de evaluación y a nuestra oferta arrimadas al proceso por parte de INTEGRAL SERVICIOS S.A.S y ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, por encontrarlas improcedentes, desproporcionadas y con el propósito de hacer incurrir en errores a la Entidad y al comité evaluador de la convocatoria abierta No. 051 DE 2022.

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 6**

En lo que tiene que ver con la “PROBABILIDAD DE COORDINACION ENTRE LOS PROPONENTES INTEGRAL S.A.S. Y ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.”, se señala en respuesta que a todos los proponentes les asiste el derecho de observación y contradicción de las propuestas dentro del proceso de selección, en este sentido los demás participantes en el proceso de manera espontánea realizaron las observaciones que consideraron necesarias y lo anterior no implica señalar que entre los proponentes observantes existe un acuerdo colusivo.

Ante las pretensiones realizadas por el proponente, nos permitimos informar que las mismas serán objeto de análisis por parte del comité evaluador de la convocatoria abierta 051-2022.



entidades del Estado que tienen un régimen especial de contratación, siempre y cuando el contrato ejecute o tenga como fuente de financiación dineros públicos, sin importar su proporción, a través del módulo [Régimen Especial], de acuerdo con lo establecido en su propio manual de contratación».

4. El deber de hacer pública la información contractual oficial no se determina por la naturaleza de la entidad ejecutora –pública o privada–, ni del régimen sustantivo contractual que aplique, sea de la Ley 80 de 1993 o de los regímenes exceptuados. En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública, en virtud del literal c) del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, reconoció la obligatoriedad, por parte de las entidades de régimen especial, de publicar su actividad contractual en el SECOP.

Conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993 el artículo 23 establece que *“las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa”*. Son conocidos como principios rectores de la contratación estatal transparencia, economía y responsabilidad. No obstante, la Ley 80 establece que la aplicación de las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo estará igualmente sometida a los principios de la función administrativa, como lo son igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad y publicidad**.

El Sistema de Compra Pública está compuesto, entre otras, por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 019 y los decretos 1081 y 1082 de 2015. La interpretación y aplicación de todas las disposiciones incluidas en esos cuerpos normativos están orientadas por los principios rectores de la contratación, así como los principios de la función administrativa.

Ahora bien, los principios que ocupan un papel fundamental en este escrito son los de **transparencia y publicidad**, pues buscan garantizar la moralidad de la contratación y la imparcialidad de la Administración en la escogencia de contratistas. El principio de transparencia invita a quienes intervienen en los procesos de selección a actuar de manera clara, pública e imparcial, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con los dispuesto en este Código.

Con base en lo anterior, vemos afectado el principio de publicidad en el informe de selección y en la etapa de evaluación e informe de evaluación, por cuanto la entidad, se circunscribe a mencionar que *“Realizada la revisión, el integrante CATALINSA SAS se encuentra reportado en el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT”*, se torna violatorio al principio de publicidad, que la entidad simplemente mencione escuetamente que hizo una revisión y uno de los integrantes de la UT PRN, resultó reportado en el sistema SARLAFT.

Ante lo anterior, se asoman las dudas, las especulaciones, las carencias de motivación y es por este hecho y por evitar ambigüedades en el proceso y en el criterio de selección, que es necesaria la

publicidad de la presunta revisión que realizó la entidad al proveedor CATALINSA, por tanto, se solicitan las siguientes peticiones, previo a tomar una decisión de fondo del proceso de contratación:

1. Exhibir la revisión realizada a catalinsa S.A.S en el sistema SARLAFT.
2. Exhibir la implementación del SARLAFT del PA – FCP, por cuanto este reporte debe ser únicamente realizado por la entidad, y no por terceros y mucho menos por proponentes del proceso.
3. Exhibir la revisión y SARLAFT de los proponentes de la convocatoria abierta No. 51, dado, que nos hicieron solo la revisión a nosotros, es decir, la UT PRN, y desconocemos la revisión a los demás proponentes, o si la misma no se hizo se debe hacer y evidenciar que ninguno de los proponentes tiene reportes en este sistema.
4. Solicitamos a la entidad, publicar los argumentos de hecho y de Derecho que llevaron a tomar la decisión de rechazar la oferta, considerando que Catalinsa S.A.S, no cuenta con reportes por el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, puede que tenga otro tipo de reportes, pero ninguno por los dos conceptos anteriores.

## **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1**

En atención a la solicitud realizada desde el punto de vista jurídico nos permitimos informar que el Fondo Colombia en Paz fue creado como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas, de acuerdo con el Decreto 691 de 2017, en cuyo Art. 3 se señala que los actos, contratos y actuaciones: *“se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía”*. En ese sentido, los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz no se rigen por el estatuto general de contratación de la administración pública. Así las cosas, nos permitimos aclarar al proponente observante que en primera medida ni el PA Fondo Colombia en Paz ni su administrador fiduciario tienen características de entidad estatal o de derecho público.

En lo que tiene que ver con la aplicación del principio de publicidad nos permitimos informarle al proponente observante que todas las actuaciones que se han realizado con ocasión de la convocatoria pública han sido publicadas tanto en la página web del administrador fiduciario CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP-, por medio de la publicación de informes de evaluación y respuestas a las observaciones, etc.

En lo que tiene que ver con las solicitudes específicas de la observación:

- “[...] 1. Exhibir la revisión realizada a catalinsa S.A.S en el sistema SARLAFT. [...]”.

Se informa que no es posible realizar esa exhibición toda vez que para el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 las consultas del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SARLAFT- ostenta condiciones de reserva e información sensible.

- “[...] 2. Exhibir la implementación del SARLAFT del PA – FCP, por cuanto este reporte debe ser únicamente realizado por la entidad, y no por terceros y mucho menos por proponentes del proceso. [...]”.

Se informa al proponente que la consulta del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SARLAFT-, fue realizada directamente por el Área de riesgos de Fiduprevisora S.A. como representante legal del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 y no existe la menor posibilidad de que ese procedimiento haya sido realizado por algún otro de los proponentes de la convocatoria abierta 051-2022.

- “[...] 3. Exhibir la revisión y SARLAFT de los proponentes de la convocatoria abierta No. 51, dado, que nos hicieron solo la revisión a nosotros, es decir, la UT PRN, y desconocemos la revisión a los demás proponentes, o si la misma no se hizo se debe hacer y evidenciar que ninguno de los proponentes tiene reportes en este sistema. [...]”.

Se informa al proponente que las consultas en el sistema SARLAFT de todos los proponentes de la convocatoria 051-2022 se realizó en debida manera unánime según lo establecido en el Análisis Preliminar de la convocatoria y en el Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz.

- “[...] 4. Solicitamos a la entidad, publicar los argumentos de hecho y de Derecho que llevaron a tomar la decisión de rechazar la oferta, considerando que Catalinsa S.A.S, no cuenta con reportes por el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, puede que tenga otro tipo de reportes, pero ninguno por los dos conceptos anteriores. [...]”.

Se informa al proponente que el argumento de hecho y de derecho por el cual se dio el rechazo de la propuesta, se encuentra publicado en el documento ALCANCE AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR, publicado el 09 de agosto de 2022 y se reitera que la propuesta incurrió en la causal de rechazo No. 12 del análisis preliminar que señala: “Cuando el proponente o sus representantes estén reportados en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT.”

## **OBSERVACIÓN No. 2**

### **RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

Esta es una doctrina derivada del principio de la buena fe, desarrollada por las cortes y juristas de los países que aplican el derecho civil, particularmente en iberoamericanos como Argentina, Colombia y España, entre otros, en otras palabras, la teoría de los actos propios hace referencia a que “nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”.

En Colombia, las cortes han desarrollado esta doctrina en varios de sus fallos. Toda vez que el deber de actuar de buena fe es norma constitucional, esta teoría tiene una relevancia particular.

La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos, a saber:

- a. “Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz”. En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.
- b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.
- c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho (ver Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-295 de 1999).

“La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de enero de 2011<sup>[1]</sup>, desarrolló la teoría de los actos propios (“**venire contra factum proprium non valet**”), expresando que esta dimana del principio de buena fe y de la protección de la confianza legítima, y consiste en:

“... la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas que no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.”

Partiendo de esa noción, la sentencia citada precisa que la teoría de los actos propios ha sentado, mayoritariamente, estos requisitos:

“... i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio.”

Empero, la misma providencia indica que el ordenamiento jurídico no confiere un carácter absoluto al respeto de los actos propios toda vez que “existen hipótesis en las que ante situaciones similares o con respecto a actos desplegados con anterioridad por la misma persona, que sirven de apalancamiento para su actuar en el inmediato futuro, le está deferida la posibilidad de apartarse de los mismos. Por consiguiente, no se trata en casos tales, de viabilizar los cambios inesperados, sorpresivos y contradictorios; ni de imponer, irrestricta e irreflexivamente, la observancia permanente e inmodificable de lo actuado.

Consideramos que la decisión de la administración va en contravía a la teoría de los actos propios (“*venire contra factum proprium non valet*”), por cuanto en la etapa precontractual, análisis preliminar y demás documentos previos, solicitó que los proponentes no estuvieran registrados en el sistema SARLAFT, específicamente en reportes por el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y ahora en virtud de una observación, decide arbitrariamente y en contra de su acto administrativo que en este caso es el pliego de condiciones o análisis preliminar, decide sacado de la manga, establecer que una sanción al régimen de competencia económica que registra CATALINSA S.A.S., es causal para rechazar la oferta.

Esta sanción no tiene en nada que ver con reportes por el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de manera que, consideramos que es un cambio a las reglas de juego y términos y condiciones de la Entidad y del proceso de selección, es una contradicción a sus propios actos, que la entidad rechace nuestra oferta, por reportar una sanción que jamás escondimos y que no hace parte del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la constitución y la Ley.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad:

1. Respuesta de fondo a la réplica de observaciones que nos solicitaron y que a la fecha brilla por su ausencia su respuesta.
2. Reconsiderar su decisión de rechazar nuestra oferta, por cuanto nuestro SARLAFT no reporta sanciones respecto a reportes por el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
3. Atender las peticiones del numeral que antecede la presente argumentación.

Quedamos muy atentos a su pronta y pública respuesta.

Cordialmente,



JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO  
C.C. N° 80.082.214 de Bogotá.  
Representante Legal Designado de la UT  
UT PRN

## RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2

Frente a la observación realizada nos permitimos reiterar que en el numeral 1 del numeral 6.4 del Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz, se señala lo siguiente:

En el numeral 3.1.10 del Análisis Preliminar de la convocatoria abierta 051-2022 se señaló de manera explícita que: “*El proponente, su representante legal y su apoderado, según corresponda, no podrán encontrarse reportados en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT. En consecuencia, con la presentación de la propuesta se entenderá otorgada la autorización para realizar esta verificación.*”, (Negritas fuera de texto).

Así mismo, en el punto No. 12 del numeral 6.1 del Análisis Preliminar se estableció la siguiente causal de rechazo: “*Cuando el proponente o sus representantes estén reportados en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT.*”. Frente a este aspecto nos permitimos manifestar que la aplicación de las causales de rechazo tiene lugar en cualquier momento desde la recepción de las propuestas y hasta antes de la adjudicación del proceso de selección, su aplicación podrá tener lugar bien sea porque hechos sobrevinientes fueron descubiertos de oficio por parte del Administrador Fiduciario, o también, fruto de las observaciones que se reciben con ocasión de la publicación del informe de evaluación preliminar, como sucedió en el caso de la convocatoria abierta 051 de 2022.

En este sentido, se pone de presente que la implementación de la política SARLAFT es un grupo de reglas previamente establecidas en la convocatoria abierta 051-2022 y transversal a todos los procesos y modalidades de contratación del Fondo Colombia en Paz y de ninguna manera se constituyen como reglas posteriores a la recepción de ofertas de la convocatoria objeto del presente documento, mucho menos fue una regla que el FCP haya “sacado de la manga” como lo señala el proponente observante.

En lo que tiene que ver con las solicitudes específicas de la observación:

- “[...] 1. Respuesta de fondo a la réplica de observaciones que nos solicitaron y que a la fecha brilla por su ausencia su respuesta. [...]”

Las respuestas a las observaciones al alcance al informe de evaluación preliminar serán publicadas con posterioridad al levantamiento de la suspensión de la convocatoria abierta 051 de 2022 y en cumplimiento de las etapas del cronograma que aun no se han surtido hasta el momento.

- “[...] 2. Reconsiderar su decisión de rechazar nuestra oferta, por cuanto nuestro SARLAFT no reporta sanciones respecto a reportes por el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

[...]

3. Atender las peticiones del numeral que antecede la presente argumentación. [...]”

Nos permitimos informar que las mismas serán objeto de análisis por parte del comité evaluador de la convocatoria abierta 051-2022 y el resultado de dicho análisis se verá reflejado en el informe de evaluación definitivo.

<b>OBSERVANTE:</b>	<b>ARDIKO A&amp;S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>10 de agosto de 2022</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>06:48 p.m.</b>

### OBSERVACIÓN No. 1

Respetados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos pronunciamos acerca del contenido de la respuesta a las observaciones al informe preliminar de evaluación de la convocatoria abierta No. 51 de 2022 en las siguientes consideraciones:

1. El proponente **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.** desconoce las situaciones y argumentos que tiene de sustento la entidad y comité evaluador del presente proceso para determinar lo siguiente: Frente a las observaciones formuladas a la propuesta de **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S**, se informa que el proponente no subsanó por lo cual su oferta quedó RECHAZADA.
2. Conforme estableció la entidad a través de la Adenda No. 2 el plazo para presentar observaciones al informe de evaluación preliminar y la fecha límite para presentar subsanaciones era hasta las **"12 PM DEL /02/08/2022"**, así:

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
Plazo para presentar Observaciones al informe de evaluación preliminar y Fecha límite para presentar subsanaciones	Hasta las 12:00 pm del 02/08/2022	Las observaciones se enviarán al correo: <a href="mailto:contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co">contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co</a> Subsanaciones: al link One Drive dispuesto para el efecto del cual serán informados al correo electrónico aportado con la propuesta.

3. En este mismo sentido el proponente **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.** presentó documento de subsanación a través de la plataforma establecida por la entidad, en los términos exigidos en la Adenda No. 2, tanto es así que, el link habilitado en la plataforma para desarrollar esta tarea permitió el cargue del archivo que contenía el documento de subsanación del oferente.

4. Lo anterior se sustenta en hechos desplegados por la entidad, toda vez que, tal y como lo demuestra el documento de respuesta de observaciones al informe preliminar, si fueron de recibo las observaciones planteadas por el proponente **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**, las cuales tampoco tienen tacha de extemporáneas, ya que es evidente en la respuesta a las observaciones al informe, que la entidad estudiará con posterioridad dichas observaciones planteadas en el documento, presentado paralelamente junto con el documento de subsanación.
5. Conforme la anterior consideración, no se explica el proponente cual es el motivo por el cual, si fueron de recibo las observaciones y no fueron de recibo las subsanaciones y aclaraciones presentadas por el proponente **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**

Teniendo en cuenta las anteriores, se hace necesario resaltar un comportamiento atípico de la entidad, puesto que si bien es usual en la contratación pública que a través de adendas se modifiquen algunos asuntos de los procesos contractuales, también es usual que se utilicen para la ampliación de los términos para presentación de oferta, o, para la verificación de los requisitos habilitante, contrario sensu en el caso en concreto, la entidad modificó el cronograma reduciendo el tiempo de para la presentación de la subsanación a través de la anteriormente mencionada Adenda No. 2.

La modificación a través de una adenda de los plazos del cronograma del proceso contractual no puede ser caprichosa sino fundada en razones de conveniencia y de interés general en virtud de que en el presente caso es un capricho de la entidad, pues claramente entre menos término tiene el oferente para presentar o en este caso subsanar su propuesta, lo que se logra es que aumente el riesgo de atropellar el Debido Proceso, incurriendo incluso en un exceso ritual manifiesto, tal y como lo define el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia con radicado No. 25000232500019970779001 del honorable Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en la que se dispone:

*"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia..."*

Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los**

**hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."**

Siendo así y por analogía se ve que dicho defecto por exceso ritual manifiesto se evidencia en el presente proceso de selección toda vez que, la entidad desconociendo el estatuto de contratación, genero premuras innecesarias en los términos para presentar subsanaciones, lo que genera inevitablemente un detrimento en el tiempo determinado para presentar – subsanaciones – lo que se deriva determinadamente en que las mismas, no logren cumplir con lo requerido por la Entidad. Acortar los tiempos en la manera como lo ha hecho la Entidad, resulta por demás irrespetuoso frente a los oferentes que están participando en la presente Convocatoria Pública y a todas luces fue un acto preconcebido el modificar el cronograma y adicional a ello disminuir los tiempos de respuesta de los oferentes, lo cual no brinda seguridad pública al proceso.

La determinación por parte de la entidad de disminuir los plazos para presentar la subsanación, toda vez que se evidencia una reducción frente al establecido inicialmente en el cronograma, genera la presencia del fenómeno anteriormente descrito del defecto de exceso ritual manifiesto, el cual a su vez puede constituir una conducta que generó un vicio en el proceso de selección, que, de forma insubsanable e irreparable, conlleva a la presentación de futuras acciones judiciales, en contra de los actos administrativos, que afectan tanto la ejecución del objeto contractual, como de manera patrimonial que es la naturaleza de las acciones que proceden en contra de los actos a requerir.

De igual manera, mediante la Adenda No. 2 se invita a confusión por parte del proponente toda vez que la entidad a través de la misma establece un sistema horario que no tiene un uso correcto, siempre que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, el uso de las abreviaturas "a. m." y "p. m." permite distinguir la franja del día a la que corresponde una hora cuando se usa el sistema de doce horas y no el de veinticuatro. De no usar esas indicaciones, sería imposible saber si una expresión escueta como las 6 corresponde a la mañana o a la tarde. El mediodía (en latín meridiem) es el momento que se toma como referencia para dividir las horas del día en dos franjas; así, las horas anteriores a él se acompañan de la abreviatura a. m. (ante meridiem, esto es, 'antes del mediodía') y las posteriores se indican con la abreviatura p. m. (post meridiem, 'después del mediodía'). ¿Qué sucede entonces con las doce de la mañana? Que, al ser estrictamente el mediodía, se produciría una contradicción si se empleasen las abreviaturas que indican anterioridad o posterioridad a ese punto de referencia. Por tanto, lo indicado en este caso es utilizar simplemente la abreviatura m. [de meridiem 'mediodía']; 12 m. [= doce del mediodía o de la mañana]. ¿Y para las 12 de la noche? En este caso, la Real Academia indica que se debe usar la abreviatura a. m., considerando que a medianoche comienza un nuevo

dia y, por tanto, su indicación horaria es anterior al mediodía de este: 12 a. m. [= doce de la noche].

Aunque en algunos dispositivos electrónicos, como relojes o despertadores digitales, está extendida la representación de estas indicaciones como siglas (AM, PM), lo adecuado cuando se emplean en un texto es escribirlas como abreviaturas, esto es, con minúsculas y sin prescindir del punto abreviativo ni del espacio entre sus elementos.

Por lo anterior la acepción utilizada por la entidad en cuanto a la hora en la que se debería presentar la subsanación, usada en la adenda No. 2 no corresponde con lo determinado por la Real Academia de la Lengua Española.

En este mismo sentido se hace necesario recalcar que la Ley 80 de 1993 en su artículo 24, numeral 5, literal B. dispone:

*"b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación o concurso."*

Verbigracia, en dicha norma de carácter general, se restringe la posibilidad a las entidades de utilizar disposiciones confusas, más aún, cuando dichas disposiciones se surten a través de una adenda., la cual no es materia de discusión mediante observación, determinando de esta manera una confusión relevante para los proponentes y determinando a su vez inducción definitiva a un error y confusión a los mismos.

Así pues, el artículo 26 en el cual se instruyen las reglas del principio de responsabilidad de la ley 80 de 1993, en su numeral 3. Determina que en virtud del mismo:

*"3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos."*

Sobre el mismo, se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Radicado No. 41001233100019950800801 (29661) C.P.: Olga Mérida Valle de la Hoz, en este sentido:

*"De manera que, luego que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso."*

Se hace la debida alusión puesto que las adendas y demás documentos del proceso sufren la misma suerte y tienen la misma connotación, ya que tienen la condición de ser ley y reglas que determinan las acciones permitidas a los proponentes con ocasión de los procesos de selección, sea cual sea su naturaleza y así mismo, la naturaleza de las entidades, siempre y cuando se vean reflejados tanto los intereses como el patrimonio público.

Por ende, la falta de claridad, de presión y la serie de errores que pueden predicarse en los diferentes documentos de índole pre y contractual, tiene ciertamente un responsable y es, tanto el funcionario como la entidad, en esa línea se ha desarrollado el pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de octubre de 2019, Radicado No. 25000232600020070067701 C.P. María Adriana Marín, Así:

*"Las anteriores características del pliego, permiten predicar que obra una carga de claridad y precisión en su elaboración, que pesa sobre la entidad encargada de la misma, y que se traduce en que a ella le corresponde soportar las consecuencias que se derivan de los errores, vacíos, ambigüedades, etc., que se puedan presentar en el pliego de condiciones y que incidan en el procedimiento de selección del contratista."*

Los errores que influyen el debido ejercicio de los proponentes de presentarse a los procesos de selección determinan a su vez el indebido ejercicio por parte de la Entidad de una selección objetiva "Por lo tanto, el deber de selección objetiva constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han

honrado los principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, Economía y responsabilidad”.

Como puede observarse, la selección de contratistas debe caracterizarse por: “1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponda a cada uno de ellos en el pliego de condiciones; 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las ofertas presentadas”.

Este principio rige la actividad contractual del Estado desde que se configura el pliego de condiciones, porque a partir de ese instante nace el derecho del proponente a conocer las reglas bajo las cuales debe presentarse la propuesta, así como los factores que la autoridad administrativa tendrá en cuenta para valorar los ofrecimientos hechos y los puntajes que asigna a cada factor de selección.

Adicionalmente, de nada serviría la información suministrada si no señala con antelación, la metodología que se usará para comparar las propuestas. Por otro lado, para la administración nace un deber ineludible: su actuación se encuentra supeditada a las reglas creadas y no puede apartarse de lo previsto en la norma que rige el procedimiento de selección. Esta salvedad exige que la administración sea imparcial, transparente y respete el derecho a la igualdad.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el pliego de condiciones es un acto administrativo de carácter general de suma importancia, porque contiene reglas vinculantes tanto para la Administración como para los oferentes en el procedimiento de selección. De igual modo, la obligatoriedad se extiende al adjudicatario. En otras palabras, el carácter vinculante es una de sus características principales, tanto que se ha denominado “ley de la licitación” y “ley del contrato”, porque no sólo la etapa de formación del acuerdo de voluntades a través de la materialización del principio de selección objetiva, sino también las relaciones entre las partes cuando el contrato se celebra, de ahí que se diga que es una verdadera fuente de derechos y obligaciones hasta el momento de la liquidación.

“... El pliego de condiciones ostenta una doble naturaleza jurídica según el momento en el cual se analice el despliegue de sus efectos, pues si bien en la etapa precontractual y hasta producirse la adjudicación del contrato ha de catalogarse como un acto administrativo general que no como un reglamento, habida consideración de que el pliego carece de vocación de permanencia indefinida en el tiempo y su vigencia se extiende sólo hasta tanto se profiere el acto

de adjudicación y/o hasta finiquitarse todo lo atinente a la ejecución y liquidación del contrato, igualmente, una vez celebrado el contrato, buena parte de las previsiones contenidas en ese primigenio acto administrativo tienen la virtualidad de convertirse en estipulaciones o cláusulas contractuales, por manera que se produciría cierta suerte de “mutación” en su naturaleza, la cual, por tanto, sería mixta: en determinados aspectos y hasta cierto momento acto administrativo general; en otros extremos y a partir de la celebración del contrato, parte del clausulado del mismo”.

A partir de lo anterior, la Sala concluye y reitera que el pliego de condiciones se debe aplicar de manera estricta en la fase de selección del contratista, por tanto, en el momento en que se cierra el procedimiento “... se erige como el marco de referencia dentro del cual deberán actuar, tanto la Administración como los particulares interesados en contratar, en la etapa precontractual y durante la ejecución del contrato; así que, las reglas en él contenidas, son de obligatorio cumplimiento, tal carácter vinculante, impide a la entidad pública modificarlos... (...) El desconocimiento de tales reglas compromete la validez de los actos expedidos por la entidad pública y también su responsabilidad.

Claro está que si bien es cierto el ordenamiento reconoce la libertad a las entidades estatales para redactar los pliegos de condiciones<sup>10</sup>; no autoriza incluir cláusulas que faculten a la administración a sustraerse de los parámetros objetivos que ella misma redacta de manera general e impersonal, acudiendo a fórmulas abiertas que admitan la aplicación de criterios subjetivos, desconociendo la regla según la cual la oferta seleccionada sólo debe ser aquella que obtenga el mayor puntaje, luego de valorarse los factores de ponderación con otras propuestas.

Por este motivo, la doctrina es enfática en señalar que “la selección objetiva de los contratistas no es otra cosa que la obligación que se impone a los servidores del Estado, para que la escogencia del futuro colaborador de la administración esté despojada de cualquier interés distinto del de vincular al más idóneo de los proponentes, de conformidad con las reglas definidas previamente (...) como consecuencia de los estudios previos, sin que medie, como lo ha reiterado el Consejo de Estado, cualquier tipo de consideración subjetiva, de afecto o de interés, circunscribiéndose la evaluación de las ofertas a la verificación de las exigencias habilitantes del pliego y a la ponderación mediante fórmulas matemáticas de los factores de evaluación establecidos de forma precisa en el pliego de condiciones”.

Por ende, se hace necesario nuevamente anunciar y reiterar a la entidad que es necesario que se tenga claro que, si la entidad dispuso que la subsanación podría presentarse hasta las 12 PM y la misma se presentó y se radicó en la plataforma de la entidad a las 9:49 PM tal y como se evidencia en siguiente pantallazo, tomado de la plataforma que dispuso la entidad para este fin:



En todo caso, las imprecisiones en las que se incurren en el presente proceso, no pueden ser asumidas por los proponentes o en su defecto, por el proponente **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS**.

Ahora bien, la hora legal para Colombia Según el numeral 14 del artículo 6 del Decreto 4175 de 2011, por el cual se escindieron unas funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio y se creó el Instituto Nacional de Metrología - INM, a partir del 3 de noviembre del año 2011 esta última institución es la encargada de 'mantener, coordinar y difundir la hora legal de la República de Colombia, adoptada mediante Decreto 2707 de 1982.

La hora legal para el territorio de la República de Colombia es la del Tiempo Universal Coordinado (UTC por sus siglas en inglés) disminuido en 5 horas. La importancia de la hora legal se refleja en la exactitud que se debe tener en la mayoría de operaciones mercantiles y bursátiles, en las actuaciones judiciales y administrativas, e inclusive en la coordinación de las operaciones aéreas a nivel mundial.



Siendo así, la hora legal en el territorio colombiano esta determinada en un sistema de 24 horas, en cuyo caso, para referirse a las 12 del mediodía, debió expresarse como las 12:00 horas y para referirse a las 12 de la noche, debió indicarse como las 24:00 horas, ateniéndose a lo establecido por la normatividad nacional para el uso de la hora legal en Colombia.

Con base en todos los argumentos expuestos anteriormente, debe tenerse como presentada la **SUBSANACIÓN** y a su vez debe calificarse la propuesta del proponente **ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.** como **HABILITADA**, para continuar en franca lid con el presente proceso de selección.

Cordialmente,

**ADRIANA CAMARGO BELTRÁN**

C.C. 52.116.979 de Bogotá D.C.  
Representante Legal

**ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1**

En atención a la solicitud realizada desde el punto de vista jurídico nos permitimos informar que el Fondo Colombia en Paz fue creado como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas, de acuerdo con el Decreto 691 de 2017, en cuyo Art. 3 se señala que los actos, contratos y actuaciones: "se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía". En ese sentido, los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz no se rigen por el estatuto general de contratación de la administración pública. Por lo tanto, ni el PA Fondo Colombia en Paz ni su administrador fiduciario tienen características de entidad estatal o de derecho público.

Realizada la anterior aclaración, en lo que tiene que ver con la modificación del cronograma de la convocatoria abierta 051 de 2022 que se realizó por medio de la Adenda No. 2, nos permitimos informarle al proponente nuevamente que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del numeral 9.4.11 del Manual de Contratación del FCP: "Los análisis preliminares, sus anexos y los cronogramas aprobados para los procesos de participación plural, podrán ser modificados previa aprobación del Comité Técnico, producto de lo cual se generarán las adendas respectivas", en este entendido existe

Carrera 11 #71-73, Edificio Davivienda – Piso 11, Bogotá D.C.

Teléfono fijo: (57-1) 7441383

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:30 am a 5:30 pm

Viernes de 7:00 am a 4:00 pm

fc paz2018@fiduprevisora.com.co

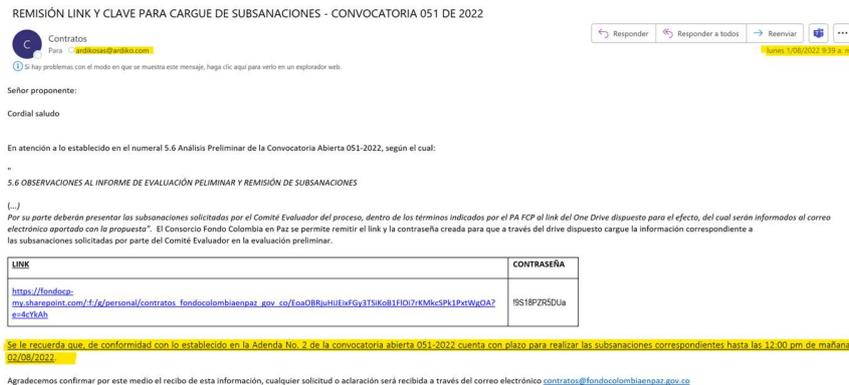
<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/fondo-colombia-en-paz.html>





a favor del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 la facultad de modificar los cronogramas dadas las necesidades que se presentan en los procesos que maneja el Consorcio Fondo Colombia en Paz como administrador fiduciario en la ejecución de los recursos y satisfacción de necesidades relacionadas con el cumplimiento de los puntos establecidos en el Acuerdo de Paz y las circunstancias especiales de cada uno de los procesos que cubren este propósito.

Ante la situación planteada por el proponente ARDIKO A&S SAS es necesario señalar, que adicional a la publicación de la Adenda No. 2 de la convocatoria abierta 051 de 2022 en la que, entre otros, se modificó el plazo límite para presentar observaciones al informe de evaluación preliminar y para presentar subsanaciones hasta las 12:00 pm del 02/08/2022, el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 envió correo electrónico informando el link individual para el cargue de las subsanaciones y reiterando en el mismo, la hora máxima de presentación de las mismas por parte de los proponentes el día 01 de agosto de 2022. El proponente ARDIKO A&S SAS no fue la excepción como lo muestra la siguiente imagen:



Frente al correo anterior, el proponente manifestó expresamente estar enterado del correo por medio del que se le envió, el link para el cargue de los documentos para subsanar:

De: ARDIKO A Y S LTDA. <[ardikoltda@hotmail.com](mailto:ardikoltda@hotmail.com)>  
Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 9:29 a. m.  
Para: Contratos <[Contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co](mailto:Contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co)>  
Asunto: CONVOCATORIA PUBLICA 051 DE 2022 - CONFIRMACION RECIBO LINK CARGUE SUBSANACION OFERTA

No suele recibir correos electrónicos de [ardikoltda@hotmail.com](mailto:ardikoltda@hotmail.com). Por qué esto es importante

Respetados señores; confirmamos recibo del link para el cargue de la subsanación de la propuesta.

Cordialmente,

ADRIANA CAMARGO BELTRAN  
Representante Legal



Incluso en el documento de observaciones remitido por el proponente el 03 de agosto de 2022, corroboró su conocimiento la hora máxima de cargue de subsanaciones para los proponentes de la convocatoria 051-2022:



De otra parte, es oportuno manifestar con extrañeza la situación planteada en torno a la modificación del cronograma del proceso hecha mediante Adenda del 29-Jul-2022 en la cual si bien es cierto se modifican los tiempos para observar el informe final y subsanar lo requerido por el Comité Evaluador, lo hacen para "ajustar" o "acortar" tales tiempos, pues el plazo para cumplir estas etapas vence el 03-Ago-2022 a las 5pm y con base en la Adenda N°2 se cambió para el 02-Ago-2022 a las 12pm; es decir restan tiempo de preparación a los oferentes para el cumplimiento de sus tareas. Asimismo, es incomprensible el hecho de que no se



Carrera 24 No. 29 B. 25 Of. 502 Teléfono : 704 01 28

Es necesario señalar que si al proponente ARDIKO A&S SAS le generó confusión la hora máxima en la que debió realizar las subsanaciones en la convocatoria abierta 051-2022, bien pudo realizar las consultas correspondientes al CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

De otra parte, aceptar la solicitud realizada principalmente romperá la regla establecida por el CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 en la Adenda No. 2 y en consecuencia pondrá también en desmedro a los demás participantes en la convocatoria abierta, quienes si subsanaron en tiempo y atendieron lo señalado por la mencionada adenda.

En lo que tiene que ver con las observaciones realizadas por ARDIKO A&S SAS también de manera extemporánea, es necesario señalar que el Comité Evaluador les dio connotación de extemporáneas como correspondió según la hora de recepción de las mismas.

Se señala que el procedimiento establecido por el Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz en el inciso segundo del numeral 9.4.5 – Reglas de Subsanción que señala: “*el Comité Evaluador a través del Administrador Fiduciario deberá solicitar la subsanación correspondiente, en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta antes de la selección del contratista, y en todo caso, hasta el término perentorio y preclusivo que establezca el cronograma del proceso de selección.*”, fue cumplido a cabalidad en la solicitud de subsanaciones de las propuestas de la convocatoria abierta 051-2022.

En este sentido no se acepta la solicitud realizada por el proponente ARDIKO A&S SAS.

<b>OBSERVANTE:</b>	<b>ARDIKO A&amp;S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>16 de agosto de 2022</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>06:48 p.m.</b>

## OBSERVACIÓN No. 1

Respetados señores:

Nos permitimos hacer las siguientes observaciones sobre la Adenda N°4, el Alcance al Informe de Evaluación Preliminar ambos publicados el 09-Ago-2022 y el Acta de Suspensión del proceso de la referencia, publicada el 11-Ago-2022, así:

Mediante Adenda N°4 publicada en la página de la Entidad [www.fiduprevisora.gov.co](http://www.fiduprevisora.gov.co) se modifica nuevamente el cronograma (por 3ª vez) y adicional a ello y sin argumentación alguna, **se generan tres (3) nuevas etapas en el proceso** las cuales no estaban contempladas en el cronograma inicial ni en los términos del Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta 51 de 2022:

Según este documento, se incluyen como nuevas las siguientes etapas:

- Alcance al Informe Preliminar de Evaluación
- Plazo para presentar observaciones al alcance al informe preliminar de evaluación.
- Respuesta a observaciones presentadas al alcance informe preliminar de evaluación.

Con dichas etapas, nuevamente se dilata el tiempo de presentación del Informe Final de Evaluación que permita determinar la situación final de cada uno de los oferentes dentro del citado proceso, lo cual no es acorde a la Ley, pues sin estar facultado por la ley para ello, la entidad está creando nuevas etapas o procedimientos que afectan el principio de economía porque es que las entidades están obligadas a llevar sus

procedimientos con austeridad de tiempo, medios y gastos conforme lo señala el numeral 4 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 y si bien el régimen que nos aplica es de derecho privado, las normas procedimentales son de orden público, es decir, no se puede escoger libremente si el Estado se adhiere o no a ellas, máxime cuando el artículo 209 constitucional exige, con ocasión de la función administrativa, la prestación de un buen servicio público dado que disponer de recursos públicos es una expresión de la responsabilidad del Estado, pues los servidores públicos o quienes cumplan funciones públicas solo pueden hacer lo que prevea la ley.

Es así como el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado y ha determinado que:

*En primer lugar, se resalta que el principio de economía, implica la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, para lo cual el administrador debe interpretar las normas de los procedimientos **de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los previstos** o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias (art. 25 No. 2). Así mismo, se debe tener en consideración que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados (art. 25 No. 3).*

*En segundo lugar, y como corolario del debido proceso, en los procesos de selección **deben cumplirse únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; además, con este mismo propósito los términos son preclusivos y perentorios y las autoridades están en la obligación de dar impulso oficioso a las actuaciones** (art. 25 No.1)*

<sup>1</sup> Sentencia 31447 de 2007 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01 (25.206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01 (25.409); 1100-10-326-000-2003-10-01 (24.524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00 (27.834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01 (25.410); 1100-10-326-000-2003-000-71-01 (26.105); 1100-10-326-000-2004-000-34-00 (28.244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01 (31.447) - acumulados- Actores: CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA Y OTROS Demandado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS. Referencia: Acción de nulidad en contra del Decreto 2170 de 30 de septiembre de 2002



No porque esta entidad tenga un régimen de contratación de derecho privado puede disponer libremente de las etapas del procedimiento de selección, pues si bien las entidades pueden configurar sus pliegos o términos, estos no pueden tener etapas adicionales a las ya fijadas, es decir, la queda vedado a la entidad la posibilidad de escoger qué etapa o trámite nuevo agrega en un proceso ya abierto para potenciales interesados y que se supone tienen sus etapas previamente definidas en virtud del principio de planeación, porque a través de este "el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad?", de suerte que todo lo que atente contra la economía del proceso es una afrenta a las buenas prácticas que deben procurar los servidores públicos y a los principios de la contratación estatal.



**ADENDA No. 4**

**CONVOCATORIA ABIERTA No. 051 DE 2022** cuyo objeto es: "Suministrar viveres secos y frescos a los integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, en los lugares que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) determine."

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Fondo Colombia en Paz, de conformidad con lo previsto en los numerales 9.4.3. ("Ceseamiento del proceso de selección") y 9.4.11. ("Adendas") del Manual de Contratación del FCP, procede a modificar los siguientes apartes del Análisis Preliminar así:

**1. Modificar las etapas establecidas en el numeral 5.1. (CRONOGRAMA) establecido en el CAPÍTULO V del Análisis Preliminar, que no se han surtido. En este sentido el cronograma de la invitación abierta quedará así:**

ETAPA	FECHA Y HORA	LUGAR
Alcance al informe preliminar de evaluación	09/08/2022	www.fiduprevisora.com.co Sistema Electrónico para la Contratación Pública - Seco09
Hasta para presentar observaciones al alcance al informe preliminar de evaluación	10/08/2022	Las observaciones se enviarán al correo: <a href="mailto:contratacion@fiducolombiaenpaz.gov.co">contratacion@fiducolombiaenpaz.gov.co</a>
Respuesta a observaciones presentadas al alcance al informe de evaluación preliminar	12/08/2022	www.fiduprevisora.com.co Sistema Electrónico para la Contratación Pública - Seco09
Publicación del informe definitivo de evaluación	16/08/2022	www.fiduprevisora.com.co Sistema Electrónico para la Contratación Pública - Seco09
Audiencia de Desempate (en caso de ser necesario)	17/08/2022	A través de Audiencia de desempate de conformidad con el Anexo No. 3 del Capítulo De Excepciones al Manual de Contratación del FCP.
Publicación de carta de aceptación de la propuesta	Hasta el 18/08/2022	www.fiduprevisora.com.co Sistema Electrónico para la Contratación Pública - Seco09

Mediante documento denominado Alcance al Informe Preliminar de Evaluación publicado el 09-Ago-2022, la entidad hace un "alcance" a la evaluación jurídica hecha al oferente UT PRN en la cual indica que el mismo no cumple con algunos de los ítems requeridos en dentro de los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación N°27315, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá 24 de abril de 2013.

términos del Análisis Preliminar de la Convocatoria y adicional a ello indica que "Realizada la revisión, el integrante CATALINSA SAS se encuentra reportado en el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT.:

LA ENTIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)	CLASIFICACIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	ESTADO
Se encuentra reportado en el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) con una clasificación de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) de Alto Riesgo.	ALTO RIESGO	10/08/2022	RECHAZADO

Lo anterior, no tiene asiento con lo consignado por el Comité Evaluador en el Informe Preliminar de Evaluación, en el ítem de Evaluación Jurídica, toda vez que el mismo comité indicó en la primera oportunidad que "En la revisión preliminar no se encuentra reportado en listas restrictivas o cautelares que inferían Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Para la adjudicación se hará nueva revisión y de encontrarse algún tipo de coincidencia se causará el rechazo definitivo de la propuesta y se continuará con el siguiente orden de elegibilidad (negritas fuera de texto):

LA ENTIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)	CLASIFICACIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	ESTADO
Se encuentra reportado en el Sistema de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) con una clasificación de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) de Alto Riesgo.	ALTO RIESGO	10/08/2022	RECHAZADO

Claramente la Entidad contaba con el formulario SARLAFT el cual según el informe preliminar de evaluación fue aportado por el oferente UT PRN y por ende debió realizar las consultas debidas para verificar la situación en torno a listas restrictivas o cautelares que pudieran inferir en la seguridad del proceso, por lo que no se explica la razón por la cual sólo diez (10) días después de haber emitido el Informe Preliminar, emitan un documento como **alcance** a dicho informe indicando además que el proponente UT PRN se encuentra rechazado por las condiciones ya anotadas.

De otra parte, mediante Acta publicada el 11-Ago-2022 la Entidad informa que el proceso ha sido suspendido tal como se desprende del contenido de la misma:



#### ACTA DE SUSPENSIÓN

Que el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019 actuando como vocero y administrador del Fondo Colombia en Paz, en uso de la facultad que ostenta de verificar constantemente las necesidades que dieron lugar a la apertura de las convocatorias y las condiciones establecidas en estas que permitirán realizar una eventual selección objetiva del proponente ganador, así como también, de la facultad establecida en el numeral 9.4.1. del Manual de Contratación del FCP que señala: "El Administrador Fiduciario en los casos debidamente justificados, podrá suspender temporalmente los procesos de selección.", se permite informar que:

1. Procederá a **suspender** temporalmente el proceso de Convocatoria Abierta No. 051 de 2022 cuyo objeto es: "Suministrar víveres secos y frescos a los exintegrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación, en los lugares que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) determine".

Que, en atención a lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.10. del Análisis Preliminar de la convocatoria y con el fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso es procedente la suspensión de este y el consecuente ajuste al cronograma una vez se reinicie.

El Fondo Colombia en Paz, informará mediante los canales de publicación establecidos en el análisis preliminar sobre la reanudación del proceso, una vez se haya superado la situación que dio origen a la presente suspensión.

(Original firmado)

**JUAN JOSE DUQUE LISCANO**  
Gerente - Consorcio FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019  
Vocero y administrador del Patrimonio autónomo Fondo Colombia en Paz – P.A. -FCP

Elaboró: Cristian David Alvarez Balón - Abogado Coordinación de Estructura Contractual - Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019

Claramente, el acto carece de motivación, pues no expone razones fácticas ni jurídicas concretas que fundamenten la decisión tomada; omitiendo el deber que le asiste a las entidades que expiden decisiones de carácter administrativo de sustentar adecuadamente sus providencias, so pena de incurrir en vicios de ilegalidad.

Sobre el vicio de la falsa motivación el Consejo de Estado ha dicho:

*Es una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para invocar la nulidad de un acto administrativo, y está orientada a atacar la causa o motivo que dio lugar a su expedición, es decir, las razones de hecho o de*

*derecho que determinaron la adopción de la decisión. **De modo que allí donde se constata una discordancia entre las razones expresadas y la realidad de las cosas, bien porque esta se falsea, se distorsiona o se ignora, se configura el vicio de falsa motivación. Lo mismo sucede cuando el ente administrativo realiza una equivocada lectura o interpretación jurídica de esa realidad o invoca un fundamento jurídico discordante, irreal o que no existe.** De aquí que la Sección Primera haya considerado que "la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"<sup>3</sup>*

Este suceso de suspensión se produce luego de haberse hecho nuevamente las observaciones al proceso por parte de ARDIKO conforme se puede evidenciar en documento adjunto; toda vez que se sigue desconociendo la subsanación hecha por parte del oferente que represento y sin que se haya emitido un informe final de evaluación que permita establecer la situación final de cada uno de los cuatro proponentes.

Con el análisis del proceso contractual es posible evidenciar que el Comité Evaluador, está omitiendo el ejercicio de sus funciones, descritas en este caso en el artículo 5º de la ley 1150 de 2007 lo cual se acompaña con lo contenido en el artículo sexto constitucional respecto del deber de selección objetiva, pues en efecto, se está desconociendo la obligación legal que tienen las entidades estatales de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, desconociéndose de igual manera que al momento de proferir los actos administrativos que la decisión que adopten los servidores públicos debe estar debidamente sustentada conforme a la información del proceso aportada por quienes se presentaron al proceso, sino adicionalmente a la que se aportaron tras los requerimientos que se hicieron a los proponentes, motivando la razón de sus respuestas y decisiones para poder determinar cuál es su alcance

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 17 de febrero de 2000.Rad. 5501, C.P. Manuel Santiago Uribe Ayala.



jurídico, pues no de otra forma la entidad estatal puede tomar adecuadas decisiones al momento de resolver la adjudicación del contrato para vengar el principio de selección objetiva y pueda garantizarse a los proponentes que se está respetando el principio de seguridad jurídica como muestra del recto ejercicio de la función administrativa.

Sobre el desarrollo del presente proceso de Convocatoria Abierta 051 de 2022 y las situaciones presentadas sobre las cuales el oferente ARDIKO se ha pronunciado en varias oportunidades, hemos dado aviso a los entes de control con el fin de garantizar la selección objetiva dentro del mismo y de los cuales anexamos copia de los respectivos radicados.

Cordialmente,

  
**ADRIANA CAMARGO BEITRAN**  
C.C. 52.116.979 de Bogotá D.C.  
Representante Legal  
**ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1**

El Fondo Colombia en Paz (FCP) como patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia y cuyas actuaciones se rigen por las normas del derecho privado, ante la observación allegada se permite informar que en virtud de la obligación de dar cumplimiento al principio de selección objetiva en la convocatoria 051 de 2022 y previa recepción de las observaciones que tuvieron lugar con la publicación del informe de evaluación preliminar, se vio en la necesidad de realizar la suspensión temporal de la convocatoria abierta, para poder así analizar a fondo la situaciones presentadas con las propuestas.

Directamente relacionado con lo anterior y en virtud de la obligación de materializar el derecho de contradicción que le asiste a los participantes de la convocatoria, el Fondo Colombia en Paz dada su naturaleza jurídica privada, realizó la publicación del alcance al informe de evaluación y creación de las etapas que se consideraron necesarias.

Dado en Bogotá D.C. al día veintiséis (26) del mes de agosto de 2022

**CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL P.A-FCP.**